REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1285
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00110, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad social Mikasa Group, SRL., representada por Ausberto [redacted], quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad social Mikasa Group, SRL., y Ausberto [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00198, de fecha 27 de junio de 2025, la cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de un servicio personal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00110, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted]., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y Dr. [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00198 de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de la Licda. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Violación del V principio del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del caso. **Tercer medio**: Violación de base legal, en cuanto a hechos no controvertidos; **Cuarto medio**: Violación al artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso poque la recurrente no ha establecido los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad de la entidad Mikasa Group, SRL., representada por Ausberto [redacted]; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurrente cuenta con un plazo de 5 días para notificar copia del depósito del escrito a la parte contraria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no establecer generales de la recurrida

13. En cuanto a este incidente, del estudio del recurso de casación se advierte que el recurso de casación no contiene las generales del recurrido, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, en vista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que

en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los documentos y omisión de estatuir, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado sin exponer las razones jurídicas y probatorias que conducen a la conclusión de la inexistencia de la relación laboral, y sin referirse a los agravios contenidos en el recurso de apelación que denunciaban la errónea valoración de la prueba relacionada con la premisa fáctica del vínculo societario, basado en una forma de retribución llamada dividendos, lo que no estaba sustentado en documentos societarios determinantes, que se retuvo sin que el recurrente figure como socio en los documentos constitutivos y registrales de la empresa y sin que se identifique estatutos, actas modificaciones o pruebas societarias, lo que alteró el sentido de las piezas que debían

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

conducir a la aplicación de la presunción del contrato de trabajo y al análisis completo de la subordinación y dependencia.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Mikasa Group, SRL., y Ausberto [redacted]; por su lado, la demandada solicitó la exclusión de Ausberto [redacted] y el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de un servicio personal, con el argumento de que el demandante era socio de la parte demandada, que en calidad de socio realizaba la función de chef y que no recibió pago de salario sino más bien dividendos que dependían de las ganancias obtenidas por el restaurante; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado el pago; por su lado, en su defensa la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Mikasa Group, SRL., y Ausberto [redacted] solicitaron el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia en su totalidad; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 4, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"… Tercero: Que se declare a la parte intimada o recurrida condenada al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes representando al trabajador, y se descarte la expresión o el escrito de defensa en el sentido de que era un supuesto socio de la empresa, por no existir elementos de prueba que conduzcan a considerar que era parte de algún contrato de sociedad o alguna asamblea que así lo estableciera como tal…" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- De las pruebas descrita en el ordinal anterior, las cuales fueron aportadas al presente proceso por la parte recurrente. Esta Corte de Apelación, ha podido comprobar que mediante los mismos no se puede comprobar la relación laboral alegada por el demandante-recurrente, siendo los mismos solo actos procesales, instrumentado en ocasión de la demanda interpuesta por el demandante. Es necesario puntualizar que con la sentencia, carta de dimisión y la demanda por dimisión interpuesta por el demandante, constancia de movimientos bancarios, facturas, imágenes de

trabajo de Chef, resulta imposible que esta Corte de Apelación pueda constatar la existencia de una relación laboral, ya que ningunos de estos documentos vinculan de manera directa al demandante con los demandados quedando desvirtuado totalmente el vínculo laboral alegado por el señor [redacted]. Asimismo en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] Y SAYLIN NUÑEZ GARCIA los mismos establecieron que el demandante tenía un restaurant de nombre Dopamina y Seiko en el Municipio de Sosua, desde el año 2024 con horario de 4:00 PM hasta las 1:AM y que en el restaurant de la empresa demandada laboraba desde 2:00 PM hasta las 12:00 AM, resulta evidente que no se configura la subordinación o exclusividad con la empresa demandada. Por consiguiente, el recurrente no aportó al presente proceso medios de pruebas categóricos, fehaciente y suficientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que le permita a esta alzada establecer la prestación de servicios por parte del demandante de manera subordinada a favor de las demandadas hoy recurridas… 17.- En el caso de la especie le correspondía al recurrente señor [redacted]., probar la supuesta relación laboral, por tiempo indefinido pues constituye una condición sine qua nom, que la parte demandante pruebe primero la relación laboral alegada por este, a los fines de poder beneficiarse de los efectos del contrato de trabajo, situación que no ha sucedido en el caso de la especie, al resultar insuficiente los medios de pruebas documentales descritos en otra parte de esta sentencia. Que tal y como juzgó el juez de primer grado, de las pruebas aportadas por el demandante, ante el tribunal de primer grado, así como ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, no se puede establecer con certeza que el demandante prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados hoy partes recurridas" (sic).

22. Debe precisarse que el Código de Trabajo en su artículo 1° establece lo siguiente: … *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

23. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(…) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;* (…). Dicho criterio continúa enunciando que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[1]…

24. En ese contexto, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[2]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]*.* Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.*

25. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente principal solicitó el rechazo de la alegada sociedad existente entre las partes por no existir elementos de pruebas que conduzcan a considerar que era parte de algún contrato de sociedad o alguna asamblea que así lo estableciera, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, limitándose en rechazar la demanda por falta de pruebas de la relación laboral, aun cuando

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
[3] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, de junio de 2013, BJ. 1219.

ciertamente el juez de primer grado indicó que [redacted] realizaba la función de chef, lo que obligaba a determinar la naturaleza jurídica de la referida relación, evidencia de que el fallo atacado presenta el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y medios de casación propuestos.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00110, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.